



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00403-2020-PA/TC

ICA

LUIS PEDRO FARFÁN CAMPOS

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de octubre de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rafael Rodríguez Rivera abogado de don Luis Pedro Farfán Campos contra la resolución de fojas 155, de fecha 25 de noviembre de 2019, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no



soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En la presente causa el recurrente solicita que se declare la nulidad de las resoluciones judiciales expedidas en el proceso laboral sobre homologación de remuneración y pago de reintegro de remuneraciones, en los seguidos contra de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos Zona XI – Ica (Exp. 2289-2018) siguientes:
  - Resolución 3, de fecha 22 de marzo de 2019 (f. 47), expedida por el Segundo Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró infundada su demanda; y,
  - Resolución 6, de fecha 18 de junio de 2019 (f. 64), expedida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmó la Resolución 3
5. En líneas generales, el actor alega que se desempeña como técnico administrativo de la Zona Registral XI de Ica y que viene percibiendo una remuneración básica inferior a la que perciben los técnicos administrativos de la Zona Registral IX de la sede Lima sin que exista justificación aparente para ese trato diferente; por ello, promovió demanda laboral con el objeto de que se disponga el pago a su favor de reintegros de remuneración básica y su incidencia en los conceptos de CTS, vacaciones y gratificaciones por el período comprendido entre el 1 de agosto de 2002 al 31 de diciembre de 2013. Refiere que los órganos jurisdiccionales emplazados al desestimar su pretensión no han cumplido con motivar la decisión, toda vez que no han advertido de la razón que explica y justifica un trato diferenciado entre los trabajadores de la Zona Registral IX – Lima y los de la Zona Registral XI – Ica, a pesar de tener el mismo cargo estructural de técnico administrativo. En tal sentido, alega la afectación de sus derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la motivación de las resoluciones.
6. Ahora bien, esta Sala del Tribunal Constitucional observa que, en realidad, el objeto de la reclamación constitucional es utilizar al amparo como un artilugio procesal con el objeto de prolongar el debate ya resuelto por la judicatura ordinaria en el ámbito de sus competencias, en la medida que busca se disponga la emisión de un pronunciamiento judicial en sentido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00403-2020-PA/TC

ICA

LUIS PEDRO FARFÁN CAMPOS

diferente, lo que resulta manifiestamente improcedente. En efecto, no se aprecia de las resoluciones cuyos efectos se pretende enervar que exista un manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, muy por el contrario, estas se encuentran debidamente motivadas, desde que expresan las razones de hecho y los fundamentos de derecho que sustentan la decisión adoptada

7. Así las cosas, la cuestión de si las razones expuestas son correctas o no desde el punto de vista de la ley aplicable no es un tópico sobre el cual nos corresponda detenernos pues, como tantas veces hemos sostenido, la determinación, interpretación y aplicación de la ley son asuntos que corresponde analizar y decidir a los órganos de la jurisdicción ordinaria, a no ser que, en cualquiera de estas actividades, se hayan lesionado derechos fundamentales, que no es el caso.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

## **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE MIRANDA CANALES**